

Sr. Gerente o Representante de la Hacienda CHICLIN .-

En el incidente de embargo preventivo, derivado de la demanda interpuesta por doña Julia Marina Cuba Rodriguez, contra don Ambrocio Zare Bacilio, sobre alimentos, para sus menores hijos, el señor Juez Tercero en lo Civil de la Provincia de Trujillo, ha proveido lo que sigue:

" Trujillo, dieciseis de Agosto de mil novecientos cincuentiocho "

Autos y Vistos; dado cuenta en la fecha con el cuaderno de embargo mandado formar, y proveyendo el primer otrosi copiado a fojas tres vuelta de este cuaderno; estando a lo prescrito por el artículo doscientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles; y que con las partidas de nacimiento copiadas en este incidente queda acreditada fehacientemente la existencia de la obligación demandada, sin que ésta aparezca garantida en forma alguna, requisitos que satisfacen las exigencias del Art. 227 del mismo Código; por estas razones: trabáse embargo preventivo en forma de retención, en la tercer parte del jornal que como obrero percibe de la Hacienda Chiclin, debiendo comprender también esta retención en la tercera parte del haber que como Talabartero percibe de la misma hacienda; para responder por la suma de ocho mil soles en que se estima el monto de la obligación, con cuyo objeto se notificará al Gerente de la Hacienda Chiclin o al representante, librándose exhorto al Juez de Paz de Chicama para que practique la diligencia de notificación al mencionado señor Gerente o representante, quien procederá a retener las sumas respectivas al momento de la cancelación de su jornal y de las liquidaciones que se le haga por concepto de los contratos que tiene con la mencionada hacienda.- Rodriguez Orbegoso-Alvarado P.-

Lo que notifico a Ud. para los fines de ley.-
Trujillo, dieciseis de Agosto de mil novecientos cincuentiocho.-



AA-HCH13

Ca: 11

Do: 97

Fo: 2



Dr. Gerardo Lechuga



Dr. Gerente o Representante de la Hacienda CHICLIN ..

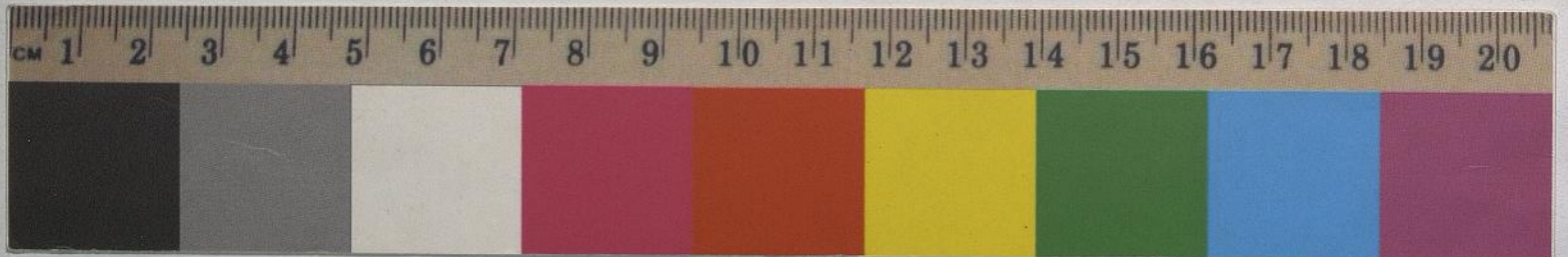
En el incidente de embargo preventivo, derivado de la demanda que se interpuso en esta por doña Julia Marina Cuba Rodríguez contra don Andrés Rodríguez Ballesteros, sobre alimentos, para sus menores hijos, el señor juez de la Provincia de Trujillo, ha provido lo que sigue:

" Trujillo, dieciséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho "

Antes y vistos: habiéndose cuenta en la fecha con el cuaderno de embargo mandado formar, y provido el primer otro el copiado a fojas tres vuelta de este cuaderno; estando a lo prescrito por el artículo doscientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles; y que con las partidas de nacimiento copiado en este incidente queda acreditada fehacientemente la existencia de la obligación demandada, sin que ésta aparezca garantida en forma alguna, resultando que agotan las exigencias del Art. 227 del mismo Código; por estas razones: tráese embargo preventivo en forma de retención, en la tercer parte del jornal que como obrero percibe de la Hacienda Chiclin, debiendo comprender también esta retención en la tercer parte del haber que como talabartero percibe de la misma hacienda; para responder por la suma de ochocientos mil soles en que se estima el monto de la obligación, con cuyo objeto se notificará al gerente de la Hacienda Chiclin o al representante, siéndole exhorto al juez de Paz de Chicama para que practique la diligencia de notificación al mencionado señor gerente o representante, quien procederá a retener las sumas respectivas al momento de la cancelación de su jornal y de las liquidaciones que se le haga por concepto de los contratos que se celebren con la mencionada hacienda. -- Rodríguez Ordoñez Alvarado P. --



Trujillo, dieciséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho. -- para los fines de ley. --



Sta. Amelia
Notifique a
la Contrata, Caja
y al interesado

[Signature]
22.8

2

AGO 22 1958

